

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA NO. 016 DE 2023

De acuerdo con los términos del cronograma del proceso en referencia, mediante el presente documento se da respuesta a las observaciones TÉCNICAS presentadas al informe de evaluación preliminar de la Convocatoria Abierta No. 016 de 2023 que tiene por objeto:

Ejecutar los proyectos de “Mejoramiento de infraestructura vial para el desarrollo territorial en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET”.

De acuerdo con los términos del cronograma del proceso, el FCP da respuesta a las observaciones técnicas presentadas, así:

1. OBSERVACIÓN No. 1.

OBSERVANTE: EABS INGENIERA ZOMAC S.A.S

Fecha: 19 de octubre de 2023

Con relación al asunto de la referencia me permito indicar que, una vez revisado el informe preliminar de evaluación, se solicita las aclaraciones frente al rechazo de las propuestas presentadas por el proponente EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S en la Convocatoria Abierta No. 016 de 2023, por lo tanto, el comité evaluador RECHAZÓ las propuestas presentadas al grupo 1, grupo 2 y grupo 3, aludiendo a la nota del anexo 1 que dispone “ los valores totales definidos para cada grupo en el Análisis preliminar no podrán ser modificados so pena de rechazo de la propuesta”, siendo así las cosas, en la realización de la audiencia de apertura de propuestas y cierre del proceso, se puede evidenciar que los demás proponentes ofertaron valores diferentes como se indica en la constancia del 10 de octubre de 2023.

Con énfasis a lo anterior, todos los proponentes de la convocatoria No. 016 de 2023, estaríamos incurriendo en el supuesto de la nota del anexo 1 y por consiguiente todas las propuestas deberán ser rechazadas. Solicitamos las aclaraciones frente a la evaluación diferencial de las demás propuestas presentadas que incurren en la misma causal de rechazo.

RESPUESTA

En respuesta a su oficio de fecha 19 de octubre de 2023, se realizan las siguientes precisiones:

1. Como usted bien lo menciona y como fue publicado en el informe preliminar de evaluación de la presente convocatoria, las propuestas presentadas por EABS INGENIERA ZOMAC S.A.S, para los tres (3) grupos fueron RECHAZADAS, de acuerdo con la NOTA 1 de la Carta de presentación de la propuesta que establece:



Agencia de Renovación del Territorio
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)
Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



“Los valores totales definidos para cada grupo en el análisis preliminar no podrán ser modificados so pena de rechazo de la propuesta.”, teniendo en cuenta lo anterior una vez revisados los **VALORES TOTALES** relacionados por el proponente, los mismos no coinciden con lo relacionado en el numeral 2.5. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO del análisis preliminar, como se presenta a continuación:

GRUPO	MUNICIPIO	PRESUPUESTO OFICIAL TOTAL ESTIMADO	VALOR TOTAL PROPUESTA EABS
1	VISTA HERMOSA (META)	\$3.023.504.566	\$2.999.237.545
2	ITUANGO (ANTIOQUIA)	\$2.702.226.602	\$2.679.401.677
3	SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA)	\$2.982.809.748	\$2.958.542.727

- Respecto a lo manifestado por el observante: “(...) en la realización de la audiencia de apertura de propuestas y cierre del proceso, se puede evidenciar que los demás proponentes ofertaron valores diferentes como se indica en la constancia del 10 de octubre de 2023 (...)”, es importante aclarar que los valores relacionados por los demás proponentes cuentan con modificaciones al valor de la Etapa I de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 30 FORMATO OFERTA ECONOMICA “Nota 1: Para la evaluación del criterio ponderable Oferta Económica, se tendrá en cuenta únicamente el valor ofertado para la Etapa I de Revisión, ajuste, apropiación de estudios y diseños, gestión y obtención de permisos y/o licencias”, sin modificar el valor total estimado para cada grupo. Además, se informa que todas las propuestas fueron evaluadas de acuerdo con los criterios técnicos habilitantes establecidos en el Análisis preliminar, sus anexos y adendas, y en esas condiciones los demás proponentes no incurrieron en esta causal de rechazo.
- En cuanto a la solicitud realizada: “(...) Solicitamos las aclaraciones frente a la evaluación diferencial de las demás propuestas presentadas que incurren en la misma causal de rechazo (...)”, se le informa que no es cierto que haya habido una evaluación diferencial en las propuestas presentadas, tal como quedó registrado en el informe preliminar de evaluación.

2. OBSERVACIÓN No. 2.

OBSERVANTE: EABS INGENIERA ZOMAC S.A.S

Fecha: 23 de octubre de 2023



Agencia de Renovación del Territorio
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)
Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Ref., Convocatoria abierta No. 016 de 2023, con el objeto de "Ejecutar los proyectos de *Mejoramiento de infraestructura vial para el desarrollo territorial en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET*". **Asunto:** Observaciones frente al informe de evaluación preliminar.

Cordial saludo,

JHON MAURICIO LÓPEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 83.254.304 de Tesalia, obrando en calidad de representante legal del proponente EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S, con NIT. 901.251.558-2; respetuosamente me permito presentar las siguientes manifestaciones frente al informe de evaluación preliminar, conforme a lo siguiente:

1. Errores en la evaluación del cumplimiento de la garantías de seriedad de la oferta

En la verificación jurídica de los tres (03) grupos se consideró lo mismo frente a la garantía de seriedad de la propuesta, por cuanto a juicio del Comité Evaluador no se aportó el certificado de pago de las pólizas, ni tampoco consta el asegurado/beneficiario. No obstante, ello no obedece a la realidad de los documentos que para el efecto se aportaron. Véase:

El certificado de pago de la póliza de seriedad de la oferta se encuentra en las propuestas presentadas, así:

GRUPO 1 – VISTA HERMOSA: página 19
GRUPO 2 – ITUANGO: página 19
GRUPO 3 – SAN VICENTE DEL CAGUAN: página 21.

Además, tampoco es cierto que no se haya cumplido con la inclusión del Asegurado/Beneficiario FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, NIT 830.053.105-3. Calle 72 # 12– 65 oficinas 503 – 504, Bogotá D.C., como salta a la vista en la póliza No. 61-45-101022163:

CIUDAD DE EXPEDICIÓN		SUCURSAL		COD.SUC		NO.PÓLIZA		ANEXO						
NEIVA		AGENCIA MANDATARIA - NEIVA		61		61-45-101022163		0						
FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA		A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO			DÍA	MES	AÑO				
02	10	2023	03	10	2023	09:00		18	02	2024	23:59		EMISION ORIGINAL	
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO														
NOMBRE O RAZON SOCIAL: EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.										IDENTIFICACIÓN NIT: 901.251.558-2				
DIRECCIÓN: CL 19 NRO. 4 C - 05						CIUDAD: FLORENCIA, CAQUETA				TELÉFONO: 3124538310				
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO														
ASEGURADO / BENEFICIARIO: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ										IDENTIFICACIÓN NIT: 930.952.105-3				
DIRECCIÓN: CL 72 NRO. 12 - 65 OFC 503-504						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL				TELÉFONO: 5045111				
OBJETO DEL SEGURO														
CON SUBJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CI-002A HASTA FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA ANEXO, ENDOSO DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:														
GARANTIZA LA SERIEDAD DE LA OBRERA PRESENTADA POR EL OFERENTE PARA LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 014 DE 2023, CUYO OBJETO ES EJECUTAR LOS PROYECTOS DE RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL EN EL PARQUE DE LOS SUCUMBAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - POBT.														
EL OFERENTE SE PRESENTA A LOS GRUPOS:														
GRUPO 1. FIESTA HERMANA (NEIVA)														
GRUPO 2. SAN VICENTE DEL CAJAMÉ (CAQUETA)														

2. Indebido rechazo de las propuestas en los tres (03) grupos

En el componente técnico se dispuso el rechazo de las ofertas presentadas por mi representada en los tres (03) grupos, con el mismo argumento, a saber:

"El proponente modificó el valor total definido en el análisis preliminar para el grupo 1, lo cual es una causal de rechazo como se encuentra establecido en la nota 1 del ANEXO 1 - CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, "Nota 1: Los valores totales definidos para cada grupo en el análisis preliminar no podrán ser modificados so pena de rechazo de la propuesta". Por tal razón se rechaza".

Conforme lo anterior, el entendimiento del Comité Evaluador redunda en que no era dable modificar el valor total definido en el análisis preliminar para los diferentes grupos, muy a pesar que las ofertas económicas en los tres (03) grupos es de menor valor y, por ende, resulta más favorable a los interés del FONDO COLOMBIA EN PAZ; valga indicar que nunca se ha observado en el ordenamiento jurídico, ni en la jurisprudencia del Consejo de Estado un rechazo por ofrecer un valor menor al indicado en el presupuesto oficial, con precios razonables y justificados.

Para dilucidar el yerro en que se incurre es menester recurrir al análisis preliminar - como carta de navegación del presente proceso de selección por grupos -. En el numeral 2.5. de dicho acto "PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO", se indica lo siguiente:

EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.

"El valor del presente proceso será **hasta** por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECIEIS PESOS M/CTE (\$ 8.708.540.916,00) incluido el valor de todos los gravámenes e impuestos a que haya lugar" (Negritas y subrayado fuera del texto).

Así, para efectos de interpretación la palabra "**hasta**" es poderosamente importante, por cuanto expresa el techo o límite presupuestal del proceso de selección, reglando e informando a la comunidad y a los oferentes que el máximo de presupuesto con el que cuenta la entidad es de HASTA \$ 8.708.540.916,00; sin que en ningún fragmento se señale que los proponentes no puedan ofertar un menor valor.

Igualmente, el techo o límite presupuestal se discriminó para cada uno de los tres (03) de la siguiente manera:

GRUPO	MUNICIPIO	PRESUPUESTO TOTAL ESTIMADO	OFICIAL
1	VISTA HERMOSA (META)	\$3.023.504.566	
2	ITUANGO (ANTIOQUIA)	\$2.702.226.602	
3	SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA)	\$2.982.809.748	

La clasificación de los componentes, se efectuó así:

"1. FASE I- ESTRUCTURACIÓN. El valor del presupuesto es el siguiente:

ETAPA I DE APROPIACIÓN Y AJUSTE DE DISEÑOS	
MUNICIPIO (grupo)	VALOR ESTIMADO
VISTA HERMOSA	\$64.267.021
ITUANGO	\$102.824.925
SAN VICENTE DEL CAGUAN	\$64.267.021

2. FASE II – EJECUCIÓN DE OBRA. Contará con el sistema de bolsa a MONTO AGOTABLE y podrá ser hasta por la diferencia del valor de la Etapa I y el valor del presupuesto oficial por grupo, con base en el valor admitido por el Comité Operativo y aprobado por la interventoría, resultado de la Etapa I. Así las cosas, los recursos que no logren ser ejecutados deberán ser objeto de liberación del contrato".

De esta manera, para la fase I de los tres (03) grupos el límite de la propuesta se sintetiza en \$64.267.021 para VISTA HERMOSA, en \$102.824.925 para ITUANGO y \$64.267.021 para SAN VICENTE DEL CAGUÁN, sin que medie castigo por ofrecer un menor valor, máxime si ello es totalmente favorable para la entidad.

En lugar de castigar una oferta económica de menor precio al estimado, **se prohibió únicamente el ofrecimiento superior al presupuesto oficial y de precios**

artificialmente bajos, derivado del estudio del sector y de mercado, conforme se observa en la página 48 del análisis preliminar, en las notas 1 y 2:

"Nota 1: La revisión de los precios artificialmente bajos se hará a través de la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente.

Nota 2: La Oferta Económica no podrá superar los valores estimados en el Estudio de Sector y de Mercado".

Además, en el anexo 30 "FORMATO OFERTA ECONÓMICA", se indicó en la nota 01 que "Para la evaluación del criterio ponderable Oferta Económica, se tendrá en cuenta únicamente el valor ofertado para la Etapa I de Revisión, ajuste, apropiación de estudios y diseños, gestión y obtención de permisos y/o licencias, **el cual no podrá superar el valor del presupuesto oficial para esta Etapa, so pena de rechazo**"

Véase que la prohibición es clara en señala que el valor de la oferta económica de la etapa I, NO PUEDE SUPERAR EL VALOR PRESUPUESTO OFICIAL, sin que se prohíba proponer en menor valor al mismo, aunado a que la entidad no considera, justifica, ni prueba que nuestra propuesta contenga precios artificialmente bajos.

3. Violación al principio de selección objetiva

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del Manual de Contratación del FONDO COLOMBIA EN PAZ, los contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, y de la gestión fiscal establecidos en el artículo 267 ibidem.

En aplicación de los principios que orientan la contratación pública, el Consejo de Estado considera que en el rechazo o descalificación de ofertas se debe materializar la selección objetiva y, sin que pueda:

*"(...) **depender de la libre discrecionalidad de la administración**, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, **puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.***

Se tiene, entonces, que la objetividad en la selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y de transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos⁴.

Luego, para rechazar una oferta debe existir **causa justa, razonable, esencial y proporcionada**, con fundamento en la Ley y en las causales de rechazo previstas, en este caso en el análisis preliminar, sin que en su listado se encuentre la relativa a ofrecer un menor valor al presupuesto oficial, máxime si frente a ello no se expresa siquiera de forma sumaria precios artificialmente bajos.

La causa del rechazo se resume en que se modificaron los valores totales definidos en el valor total definido en el análisis preliminar, empero el entendimiento de la misma se refiere evidentemente a la modificación en exceso o por fuera del límite del presupuesto oficial, sin que una oferta más favorable o de menor valor sea causal de rechazo. Es jurídicamente inadecuado que la entidad se prive de nuestra oferta, cuando tendrá que erogar o gastar menos dinero en una misma acción, cual es la primera etapa de los tres (03) grupos; una interpretación en contrario es un atentado directo al principio de eficiencia en la administración pública, por la ausencia de austeridad y optimización de los recursos.

4. Eventual falta de claridad del análisis preliminar – Interpretación a favor del oferente

En este proceso de selección, la carta de navegación o documento de regulación, es el contenido de análisis preliminar, cuyos efectos en otros escenarios sería el del pliego de condiciones. Ya se ha dicho de marras que el pliego de condiciones, para este caso – términos de referencia-, según Consejo de Estado, *es el acto que disciplina el proceso de selección y el contrato*. De ahí que cobre especial importancia que este documento incluya con suficiencia y claridad no solamente las reglas de selección del contratista, sino las del contrato a celebrar. Que el pliego o análisis preliminar sean completo no implica que la administración esté compelida a plasmar en él a nivel de detalle cada tópico del proceso contractual y a prever cada situación que pueda presentarse en las etapas de selección y de ejecución, pues estaríamos frente a una exigencia de imposible cumplimiento para la administración. En consecuencia, el pliego como acto administrativo puede resultar insuficiente frente a una situación concreta y no prevista en él; evento en el que es susceptible de ser interpretado².

Sin embargo, esa habilitación para dilucidar el pliego no es una patente de corso para expedirlo con vacíos o elementos pobres, confusos u oscuros, pues estos serán

interpretados en su contra, como indica la Corporación supracitada en las sentencias del 1 de octubre de 2014 (Exp. 34.778)³ y del 30 de enero de 2014. (Exp. 21.492)⁴, entre otras.

La carga de claridad y suficiencia del pliego o análisis preliminar permite la confección de propuestas de la misma naturaleza, de tal suerte que el oferente pueda soportar también su carga de planeación y proyecto, desde su perspectiva, el negocio jurídico. No puede perderse de vista que los efectos del pliego de condiciones o términos de referencia *"trascienden después de la celebración del contrato, para regular las relaciones entre las partes, fuente de derechos y de obligaciones, y permanece aún para la etapa final, al momento de su liquidación"*⁶; por eso, es exigible un contenido suficiente como para sortear las vicisitudes que puedan presentarse cuando ya el pliego o análisis preliminar se haya incorporado al contrato.

En los términos de referencia se deben definir reglas **objetivas, justas, claras y completas** que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole. Bajo ese entendido, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha edificado la premisa según la cual la carga de claridad del pliego (análisis preliminar) corresponde a la entidad, de tal suerte que las cláusulas pobres, confusas, oscuras o contradictorias se interpretan en su contra.

Véase por ejemplo, la sentencia del 25 de marzo de 1993⁶ en la que se afirmó que las cláusulas confusas del pliego debían ser interpretadas en contra de quien las elabora. Este caso versó sobre la demanda del Ingeniero Henry Téllez Toro contra las Empresas Públicas Municipales de Pereira, en la que se rechazó la oferta del demandante por haber presentado con yerros un documento denominado "Programa de Personal". "El a quo, a partir de una interpretación gramatical del requisito, había fundado su decisión de respaldar el rechazo de la propuesta de Téllez Toro por cuanto el Código de Contratación Administrativa de Pereira admitía la subsanación de documentos o saneamiento de vicios, salvo de aquellos considerados por la ley como *ab sustancian actus*; y que, el programa de personal presentado de manera defectuosa por el proponente era subsanable, pero el actor no hizo lo propio dentro de la oportunidad para ello. Para revocar el fallo de primera instancia la Sala insistió en el carácter meramente asesor del comité evaluador, indicando que *"los cuerpos asesores deben ser oídos, pero sus puntos de vista son simplemente ilustrativos"*⁷. **Señaló que las cláusulas confusas del pliego debían ser interpretadas en contra de quien las elabora**, y, como de acuerdo con las pruebas recaudadas, el rechazo de varios oferentes obedeció a **la diversidad de interpretaciones** que emergían del requisito acusado -incluido el demandante cuya propuesta era la mejor y más conveniente para la administración-, **era notoria la falta de claridad del pliego y su incidencia en la adjudicación injusta**. En consecuencia, condenó a la demandada al pago de la

indemnización por los perjuicios que la causó al demandante al haberlo privado de su derecho a ser adjudicatario.

Con fundamento en una nota del anexo No. 01 "CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA", se dispuso el rechazo de las tres (03) ofertas presentadas por la empresa que represento, por cuanto se considera que los valores totales definidos para cada grupo en el análisis preliminar no podían ser modificados so pena de rechazo de la propuesta, generando únicamente para el Comité Evaluador que la interpretación de este anexo admite que se PROHIBA ofertar en cuantía inferior al presupuesto oficial, muy a pesar a que la Ley castiga únicamente el exceso de la propuesta frente al mismo.

Ahora, de admitirse dicha errónea interpretación, la misma debe ser aplicada en contra de la entidad y a favor del proponente, entendiéndose que la prohibición de modificación de los valores totales se circunscribe a valores que excedan el presupuesto oficial, en respeto de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Véase por ejemplo la ya citada sentencia del 25 de marzo de 1993 en la que se afirmó que las cláusulas confusas o que admiten varias interpretaciones del pliego debían ser interpretadas en contra de quien las elabora. De allí que el pliego de condiciones o términos de referencia, con reglas confusas, incompletas, oscuras, subjetivas o contradictorias las debe asumir la administración, dada la carga de claridad que le es imputable (González, 2010⁸) y, deben ser interpretadas en contra de quien las elabora⁹. Se justifica esta consecuencia, en el entendido que la entidad estatal tuvo el tiempo y equipos técnicos para edificar el pliego o términos de referencia de la mejor manera.

5. Peticiones

Colofón de lo expuesto, respetuosamente solicito que se reponga la decisión del Comité Evaluador y, en tal sentido, se entiendan habilitadas las propuestas presentadas por la empresa EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S, con NIT. 901.251.558-2, en los tres (03) grupos dentro de la convocatoria abierta No. 016 de 2023.

RESPUESTA

En respuesta a su oficio de fecha 23 de octubre de 2023, se aclara desde el componente técnico:

1. No hubo un indebido rechazo de las propuestas presentadas por EABS INGENIERIA, toda vez que fueron rechazadas teniendo en cuenta el CAPITULO VI. 6 CAUSALES DE RECHAZO Y DECLARATORIA DE DESIERTA Y FALLIDA DEL PROCESO, 6.1 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS en su numeral 9 el cual dispone lo siguiente: "9. *No estar la propuesta ajustada y abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas o financieras exigidas*" es así, como se relacionó en el informe preliminar de evaluación que las propuestas fueron rechazadas de acuerdo con la NOTA 1 de la Carta de

presentación de la propuesta que establece: “Los valores totales definidos para cada grupo en el análisis preliminar no podrán ser modificados so pena de rechazo de la propuesta.”

Frente a la interpretación del término “hasta” que menciona en su oficio se aclara que, el mismo obedece a que la ruta operativa y metodológica establecida en el ANEXO No. 13 – ANEXO TECNICO de la presente convocatoria abierta contempla una etapa inicial para la revisión, ajuste y apropiación de estudios y diseños, la cual dará como resultado el presupuesto final de la obra a ejecutar, de acuerdo a las actualizaciones que se requieran, resultado de las visitas y revisiones adelantadas por el equipo de especialistas de obra e interventoría que se realicen durante la etapa de estructuración, a su vez, como lo establece el análisis preliminar, en el capítulo 2.5. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: “(...) FASE II – EJECUCIÓN DE OBRA. Contará con el sistema de bolsa a MONTO AGOTABLE y podrá ser hasta por la diferencia del valor de la Etapa I y el valor del presupuesto oficial por grupo, con base en el valor admitido por el Comité Operativo y aprobado por la interventoría, resultado de la Etapa I. Así las cosas, los recursos que no logren ser ejecutados deberán ser objeto de liberación del contrato”. Así las cosas, el término “hasta” no hace referencia a los valores que se podían ofertar en la presente convocatoria, ni modificación del presupuesto oficial estimado para cada grupo, sino a las variaciones presupuestales que se pueden generar una vez se culmine la Etapa I; durante la ejecución del contrato y disminuir el presupuesto total estimado por grupo podría afectar el alcance proyectado.

El proponente hace una interpretación errada al momento de expresar lo siguiente: “(...) sin que medie castigo por ofrecer un menor valor, máxime si ello es totalmente favorable para la entidad” (negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior teniendo en cuenta que el rechazo de las propuestas no obedeció a que se haya ofrecido un menor valor para la Etapa I de Revisión, ajuste, apropiación de estudios y diseños, gestión y obtención de permisos y/o licencias, corresponde a la modificación del valor total estimado para cada grupo definido en el análisis preliminar.

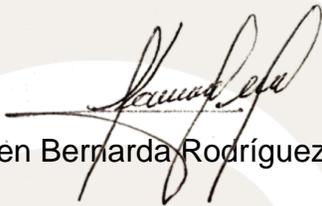
2. No se realizó violación al principio de selección objetiva, toda vez que las propuestas presentadas por EABS INGENIERA ZOMAC S.A.S fueron rechazadas teniendo en cuenta el CAPITULO VI. 6 CAUSALES DE RECHAZO Y DECLARATORIA DE DESIERTA Y FALLIDA DEL PROCESO, 6.1 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS en su numeral 9 el cual dispone lo siguiente: “9. No estar la propuesta ajustada y abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas o financieras exigidas”. Teniendo en cuenta lo

anterior, la entidad no se está privando de evaluar una oferta más favorable, le está dando cumplimiento al análisis preliminar de la convocatoria.

3. Es importante informarle al proponente que el análisis preliminar, los anexos y adendas de la presente convocatoria son claros tanto así que de cinco (05) proponentes evaluados solo las propuestas presentadas por EABS INGENIERA ZOMAC S.A.S incurrieron en rechazo por la causal antes citada.

De acuerdo con lo esbozado, se informa que el comité técnico evaluador se mantiene en la decisión tomada en la evaluación preliminar, por lo tanto, las propuestas presentadas por EABS INGENIERA ZOMAC S.A.S quedan rechazadas.

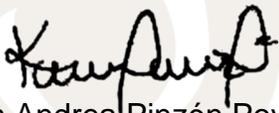
La presente se firma a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023,



Karen Bernarda Rodríguez Rocha



Luisa Fernanda Quintero Ramírez



Karina Andrea Pinzón Poveda



Sergio Enrique Rodríguez Rincón

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS PRESENTADAS AL
INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA NO. 016 DE 2023**

OBSERVANTE 1: EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S

“(…)

1. Errores en la evaluación del cumplimiento de la garantías de seriedad de la oferta

En la verificación jurídica de los tres (03) grupos se consideró lo mismo frente a la garantía de seriedad de la propuesta, por cuanto a juicio del Comité Evaluador no se aportó el certificado de pago de las pólizas, ni tampoco consta el asegurado/beneficiario. No obstante, ello no obedece a la realidad de los documentos que para el efecto se aportaron. Véase:

El certificado de pago de la póliza de seriedad de la oferta se encuentra en las propuestas presentadas, así:

GRUPO 1 – VISTA HERMOSA: página 19

GRUPO 2 – ITUANGO: página 19

GRUPO 3 – SAN VICENTE DEL CAGUAN: página 21.

Además, tampoco es cierto que no se haya cumplido con la inclusión del Asegurado/Beneficiario FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, NIT 830.053.105-3. Calle 72 # 12- 65 oficinas 503 – 504, Bogotá D.C., como salta a la vista en la póliza No. 61-45-101022163:

…”.

RESPUESTA:

Conforme con el documento enviado se realiza la verificación, constatando que en efecto el documento denominado recibo de pago se encuentra adjunto en la propuesta, por tanto, desde el comité evaluador jurídico se indica que no procede la observación que frente a este aspecto se publicó en la evaluación preliminar el día 13 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto de la observación que se realiza frente al asegurado beneficiario es importante manifestar que dentro de la evaluación preliminar no se realizó dicha observación, lo cual se puede verificar en el documento denominado evaluación preliminar publicado en la página del Fondo Colombia en Paz y Secop II.